



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, presentada por la Doctora MARLENY CUERVO SMITH, quien actúa como apoderada judicial de la señora GLESYS PALLARES ARROYO, contra el señor EFRAIN FRANCO ESTRADA, informándole que la señora Heimy Franco Estrada, en calidad de hermana del demandado, presentó escrito vía correo electrónico solicitando el aplazamiento de la audiencia programada para el 28 de octubre de 2020. Igualmente le comunico, que el 30 de septiembre de la anualidad, la señora Heimy Franco Estrada, remitió correo electrónico allegando la copia de la historia clínica del demandado. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

AUTO No. 0207-20

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, se observa que la señora Heimy Franco Estrada, en calidad de hermana del señor Efraín Franco Estrada, presentó escrito informando que su hermano se encuentra convaleciente e incapacitado de la cirugía de corazón que le practicaron el mes pasado en el municipio de Baranoa en la Clínica Reina Catalina; en la actualidad la convalecencia e incapacidad médica la adelanta en la ciudad de Cartagena, porque de acuerdo a las prescripciones médicas no puede viajar a la isla y no puede exponerse a emociones que le puedan alterar la cuidadosa recuperación, e informa que la cita con especialista en medicina interna fue asignada para el 29 de octubre de 2020, y la cita de control post cirugía con el especialista en cardiología le fue asignada para el 06 de noviembre de 2020, y que su hermano ha estado presentando mareos y fiebre alta en los últimos días. Por lo anterior, solicita se aplace y se fije nueva fecha para la audiencia, procurando de ser posible que se le asigne para el año 2021, teniendo en cuenta el delicado estado de salud en la que se encuentra el señor Efraín Franco Estrada, y que aún no cuentan con el diagnóstico del cardiólogo ya que la cita control la tiene para el 06 de noviembre de 2020, y adjunta constancia de las citas control.

Discurrido lo anterior, cabe señalar que el numeral 1 del Artículo 159 del C.G.P., consagra que el proceso se interrumpirá: "Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem."

Revisado el expediente se evidencia que mediante Auto No. 0057-20 del 25 de febrero de 2020, se aceptó la renuncia al poder conferido por el señor Efraín Franco Estrada al profesional del derecho que lo representaba en este asunto, Dr. Bisckmar Jiménez Rodríguez, fecha desde la cual el demandado carece de representación judicial, y el 21 de febrero de la anualidad, el demandado comunicó que se encontraba con detención intramural en el establecimiento carcelario Nueva Esperanza y posteriormente se le concedió la prisión domiciliaria, tal como lo informó la Directora de la Cárcel Nueva Esperanza, el 30 de septiembre de 2020, mediante oficio 318-EPMSCSA-A-JUR-00522. El 30 de septiembre de 2020, se recibió un correo electrónico de la señora Heimy Franco Estrada, en el que informa que el señor Efraín Franco Estrada, había sido trasladado del Hospital de San Andrés hacia la Clínica Reina Catalina por sufrir un infarto el día 08 de septiembre de 2020, lugar en el que se encontraba internado en espera de un procedimiento quirúrgico (cateterismo) teniendo en cuenta que fue diagnosticado por el cardiólogo de dicha Clínica con obstrucción y taponamiento de venas arteriales que bombean al corazón, por lo cual, el 24 de septiembre del hogaño, le realizaron el primer cateterismo del lado derecho y el 30 de septiembre de este año, le realizarían el



cateterismo de lado izquierdo, donde se encuentran dos de las venas comprometidas. El 07 de octubre de 2020, se recibió escrito en el que la señora Heimy Franco Estrada informaba que a su hermano le dieron de alta el 03 de octubre de 2020, con una incapacidad de 20 días, y le recomendaron reposo absoluto con cercanía a la entidad de alta complejidad por si se presenta alguna complicación con la enfermedad de base, y armaron copia de la historia clínica del demandado.

De lo reseñado se desprende que el 08 de septiembre de 2020, el demandado sufrió un infarto agudo del miocardio por lo cual ha sido sometido a tratamientos para su recuperación, siendo diagnosticado además con enfermedad coronaria severa y síndrome coronario agudo tipo IAM trombolizado, por lo que le ordenaron quedarse en casa guardando reposo y retornar de forma progresiva la actividad física diaria, tal como se extrae de los documentos y de la epicrisis arrojada al expediente, por lo cual el señor Franco Estrada, sufre de una enfermedad grave.

Ahora, si bien es cierto el proceso que nos ocupa es de aquellos en que las partes deben actuar por intermedio de apoderado judicial, también lo es que desde el mes de febrero de la anualidad, el demandado carece de abogado sin que hasta la fecha hubiere nombrado a uno que lo represente, y si se tiene en cuenta que actualmente el señor Franco Estrada, tiene una afección grave que le impide realizar cualquier gestión a fin de conferirle poder a algún profesional del derecho, se estima que en este asunto es aplicable la causal de interrupción contemplada en el numeral 1 del Artículo 159 del C.G.P., toda vez que el adelantar este proceso sin que el demandado cuente con un apoderado judicial, sería vulnerarle sus derechos constitucionales de defensa y debido proceso.

Por lo cual, teniendo en cuenta que el Artículo 159 del C.G.P., establece que la interrupción producirá efectos a partir del hecho que la origine, y en ejercicio del control de legalidad ordenado por el Artículo 132 del C.G.P., se evidencia que se presenta un vicio en el procedimiento que podría generar una causal de nulidad, se tendrá por interrumpido el proceso desde el 08 de septiembre de 2020, fecha en la que el demandado sufrió el infarto del miocardio, y en consecuencia, se aplazará la audiencia que trata los Artículos 372 y 373 del C.G.P., programada para el día 28 de octubre de 2020, a las 2:30 p.m.

Igualmente, y en atención a que el Artículo 159 del C.G.P., señala que durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, y que posterior a la fecha en que se configuró la interrupción del proceso, el día 30 de septiembre del hogaño, se declaró fallida la audiencia concentrada de que trata los Artículos 372 y 373 ibídem, el Despacho dejará sin validez ni efecto todo lo actuado con posterioridad al 08 de septiembre de la anualidad, teniendo en cuenta que según la jurisprudencia inveterada de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia: *"... los actos procesales fallidos, esto es los que se dictan al margen de las reglas procesales propias de cada proceso, (...) aunque se hayan dejado ejecutoriar, no obligan al juez (...), pues de lo contrario se estaría sosteniendo que por efecto de la ejecutoria y obligatoriedad de una resolución errónea, el fallador se vería compelido a incurrir en un nuevo y ya irreparable error..."* (Sala de Casación Civil C.S.J. 3 de julio de 1953. G.J. No. 2131, Pág. 730), y en aras de mantener incólume el derecho fundamental al debido proceso que por mandato del Artículo 29 Constitucional le asiste al extremo pasivo de esta litis.

Así mismo, y con el objeto de determinar hasta cuando se mantendrá la interrupción en este asunto, se oficiará al demandado, a través del correo electrónico de su hermana Heimy Franco Estrada, a fin de que allegue copia legible y ordenada de su última atención médica o epicrisis, a efectos de establecer su estado de salud, y de igual manera se le exhortará para que una vez mejore su estado de salud realice las gestiones para conferirle poder a un abogado que lo represente en este asunto.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE



PRIMERO: Tener por interrumpido el proceso desde el 08 de septiembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Aplazar la audiencia de que trata los Artículos 372 y 373 del C.G.P., programada para el día 28 de octubre de 2020, a las 2:30 p.m., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Dejar sin validez ni efecto todo lo actuado en el proceso con posterioridad al 08 de septiembre de la anualidad, por lo indicado en las consideraciones.

CUARTO: Oficiar al demandado, señor Efraín Franco Estrada, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTFÍQUESE Y CÚMPLASE


**ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA**